Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

NANCY VELÁZQUEZ FELICIANO Y OTROS Recurridos v. VÍCTOR MANUEL VELÁZQUEZ FELICIANO Y OTROS Peticionarios	TA2026CE01230	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Casos Núm.: SJ2024CV11716 cons. SJ2025CV00213 Sobre: División o Liquidación de la Comunidad de Bienes Hereditarios, Nombramiento de Administrador Judicial de los Bienes del Finado (Causante), Petición de Orden, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece Víctor Manuel Velázquez Feliciano y Mercedes Velázquez Feliciano (en adelante, parte peticionaria), por derecho propio, mediante un recurso de *certiorari*, para solicitarnos la revisión de dos (2) determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En la primera *Orden* recurrida, emitida y notificada el 4 de agosto de 2026, el foro primario dispuso declarar *No Ha Lugar* una solicitud de orden de expedición de citación *duces tecum*, presentada por la parte peticionaria.[1] Por otro lado, mediante el segundo dictamen, mediante *Orden* emitida y notificada el 18 de agosto de 2026, el foro

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI), en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 38.

a quo ordenó a los peticionarios a comparecer al pleito mediante representación legal.[2]

Por los fundamentos que expondremos, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari y se declara No Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción instada.*

I

El caso de título tuvo sus inicios cuando, el 26 de diciembre de 2024, Nancy Velázquez Feliciano, Miguel Ángel Velázquez Feliciano y los miembros de la sucesión Mario Antonio Velázquez Feliciano (en adelante, parte recurrida), presentaron una *Demanda* sobre división y liquidación de caudal hereditario contra de la parte peticionaria.[3] A esta demanda le fue asignado el alfanumérico SJ2024CV11716. Luego, el 10 de enero de 2025, la parte recurrida, presentó una segunda *Demanda* sobre división y liquidación de caudal hereditario, nombramiento de administrador del caudal, daños y órdenes protectoras contra la parte peticionaria.[4] A esta demanda le fue asignado el alfanumérico SJ2025CV00213.

Tras varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, mediante *Orden* del 13 de junio de 2025, las antedichas demandas fueron consolidadas.[5]

Pasado un tiempo, el 23 de julio de 2026, el hasta entonces representante legal de la parte peticionaria, presentó moción a los fines de que se le relevara de dicha representación.[6] Evaluado el escrito, mediante *Orden* notificada el 28 de julio de 2026,[7] el foro primario declaró la solicitud de relevo sin lugar por haberse incumplido con la Regla 9.2 de Procedimiento Civil.[8]

[2] SUMAC TPI, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. 53.
[3] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 1.
[4] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. 1.
[5] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 22.
[6] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. Entrada Núm. 49.
[7] *Íd.*, Entrada Núm. 50.
[8] 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

Al día siguiente, la parte peticionaria acudió por derecho propio, insistiendo en que se le revelara de la representación de su abogado.[9] Ese mismo día, dicho representante legal presentó reconsideración sobre su solicitud de relevo.[10]

Evaluados los escritos, mediante *Orden* notificada el 30 de julio de 2026, el foro primario concedió el relevo de representación legal, y concedió término a la parte peticionaria para informar nueva representación legal.[11]

No obstante, lo anterior, el 4 de agosto de 2026, la parte peticionaria presentó una moción a los fines de que se le permitiera representarse por derecho propio.[12] Luego, ese mismo día, presentó una segunda moción en solicitud de que se expidiera una orden de citación *duces tecum* a una tercera parte jurídica que no era parte de los procedimientos.[13] En respuesta a estas mociones, el tribunal *a quo* emitió dos (2) órdenes notificadas ese mismo 4 de agosto. La *primera* de estas fue a los fines de declarar *No Ha Lugar* la solicitud de orden de expedición de citación *duces tecum*,[14] mientras que la *segunda* fue para citar a las partes a una vista argumentativa, para auscultar si la parte peticionaria debía de representarse por derecho propio.[15]

Así las cosas, la vista argumentativa se celebró el 18 de agosto de 2026.[16] Conforme consta de la *Minuta*, durante la vista el tribunal le formuló una serie de preguntas a la parte peticionaria para cualificar su conocimiento de las Reglas de Procedimiento Civil y determinar si se podía representar por derecho propio.

[9] SUMAC TPI, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 34.
[10] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. 51.
[11] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 35.
[12] *Íd.*, Entrada Núm. 36.
[13] *Íd.*, Entrada Núm. 37.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 38.
[15] *Íd.*, Entrada Núm. 39.
[16] *Íd.*, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. 54. Véase, además, SUMAC TPI, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 43.

Producto de esta vista argumentativa se notificó una *Orden*, esa mismo 18 de agosto, mediante la cual se le concedió a la parte peticionaria un término de treinta (30) días para que compareciera por conducto de representación legal.[17] El foro primario concluyó que, considerando todos los criterios de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, no procedía autorizar la comparecencia de la parte peticionaria por derecho propio, ya que entorpecería la adecuada administración de la justicia.

Tras su inconformidad con lo resuelto por el tribunal de instancia, el 17 de septiembre de 2026, compareció la parte peticionaria mediante un recurso de *certiorari*. En igual fecha interpuso una solicitud en auxilio de jurisdicción.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[18] este Tribunal tiene "la facultad de prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su escrito en oposición al recurso. Así, pues, luego de haber examinado la totalidad del expediente ante nuestra consideración, procederemos a disponer del presente recurso.

II

A. La Expedición del Recurso de *Certiorari*

Los recursos de *certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.[19] Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el

[17] SUMAC TPI, en el alfanumérico SJ2025CV00213, Entrada Núm. 53. Véase, además, SUMAC TPI, en el alfanumérico SJ2024CV11716, Entrada Núm. 40.
[18] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5).
[19] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

recurso de *certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.[20]
>
> [. . .].[21]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *certiorari* que:

> Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.
>
> [. . .].[22]

Establecido lo anterior, precisa señalar que el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.[23] A diferencia del recurso de apelación, el auto de *certiorari* es de carácter discrecional.[24] La discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

[20] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[21] *Íd.*
[22] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.
[23] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023)*; 800 Ponce de León v. AIG,* 205 DPR 163, 174 (2020).
[24] *Rivera Figueroa v. Joes's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

llegar a una conclusión justiciera".[25] A esos efectos, se ha considerado que "la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".[26] Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esgrime que el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios para expedir un auto de *certiorari:*

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. [27]

De otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.[28] Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en

[25] *Mun. de Caguas v. JRO Construction, Inc.* 201 DPR 703, 712 (2019); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).
[26] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra, a la pág. 435.
[27] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[28] *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.[29]

Finalmente, advertimos que la denegatoria a expedir un recurso discrecional no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, como tampoco constituye una adjudicación en sus méritos. Meramente, responde a la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.[30]

III

En el presente recurso, la parte peticionaria acude ante nos tras haber quedado inconforme con la determinación de la primera instancia judicial mediante la cual, luego de ordenar y celebrar una vista argumentativa, denegó su petición de representarse por derecho propio. También recurre de una determinación del referido foro, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* una solicitud de orden de expedición de citación *duces tecum*.

Según dispusimos en nuestra exposición doctrinal previa, cuando se presenta ante nuestra consideración un recurso de *certiorari*, nuestro ordenamiento jurídico le confiere discreción a este foro apelativo para intervenir, únicamente, en aquellas determinaciones en las que el foro primario haya actuado de forma arbitraria, cometido un craso abuso de discreción, surja un error en la interpretación o cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia, nos dimos a la tarea de evaluar este recurso, así como los documentos que lo acompañaron, para determinar si estaban presente las circunstancias para intervenir. También, revisamos con detenimiento los autos del SUMAC TPI de ambos casos consolidados.

[29] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).
[30] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008).

En el recurso, se nos solicitó intervenir en dos (2) determinaciones interlocutorias. Particularmente en cuanto a la del 4 de agosto de 2026, esta Curia no ostenta jurisdicción por haberse solicitado su revisión de manera tardía. Al revisar los autos, se desprende que la parte peticionaria tenía hasta el 3 de septiembre de 2026, para acudir a este foro apelativo, sin embargo, optó por recurrir al día cuarenta y tres (43) de haberse notificado la *Orden*.

Sabido es que un recurso de *certiorari* debe presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. A tales efectos, y en virtud de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento,[31] la cual nos concede facultad para desestimar o denegar un recurso sobre el cual careceremos de jurisdicción, esta Curia opta por denegar su intervención en lo que respecta la *Orden* del 4 de agosto de 2026, por haberse presentado de manera tardía.

Por otra parte, en cuanto a la *Orden* recurrida del 18 de agosto de 2026, sí tenemos jurisdicción para atender el recurso en sus méritos. Ahora bien, no surge del expediente señal alguna de que el foro primario haya incurrido en arbitrariedad, prejuicio, ni en un craso abuso de discreción. Por el contrario, observamos que evaluó los planteamientos conforme a derecho y dentro de los parámetros que le son conferidos por ley. Es por ello, que hemos acordado abstenernos de intervenir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*, así como que declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

[31] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones